



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GLADYS CARDOZO DE SANCHEZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2015-00070

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de julio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: MARTHA INES JIMENEZ AROCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.398.984 y Tarjeta Profesional No. 202.897 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderada de la parte demandante.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM: PAOLA PATRICIA VARON VARGAS identificada con C.C. No. 65.773.113 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 223.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda; a la citada profesional se le aceptó la renuncia conforme se evidencia a folio 127. El Ministerio le otorga poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido.

Departamento del Tolima: ANDRES FELIPE GARCIA PINRES identificado con C.C. No. 14.297.117 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 209.179 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda; al citado profesional se le aceptó la renuncia conforme se evidencia a folio 118. A la audiencia comparece el Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. 160.702 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: ARNULFO ORTIZ GARZON, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Inexistencia de la vulneración de principios legales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Departamento del Tolima contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- Cobro de lo no debido.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Imposibilidad de enlugar responsabilidad alguna al Departamento del Tolima por la negativa de acceder a una reliquidación pensional.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse en excepción previa, la falta de legitimación por pasiva, la cual puede ser resuelta de oficio o a petición de parte, respecto de la cual se tiene que decir que según la Jurisprudencia y la doctrina la legitimación en la causa, ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

En el presente caso la parte demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de obtener la declaración de Nulidad de las Resoluciones No. 3025 del 26 de mayo de 2014 y 4609 del 22 de agosto de 2014, proferidas por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima por medio de las cuales se niega la revisión de jubilación de la demandante.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3° indicó "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas". Resulta entonces claro, que la Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de este, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

En virtud de lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, en atención a que si bien la Secretaría de Educación de la entidad territorial fue quien expidió el acto administrativo acusado, lo cierto es que es la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- quien para todos los efectos quien responde por la prestación reclamada pues debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3° de la Ley 91 de 1989) no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación - Ministerio de Educación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.

El Despacho en razón a que ha sido desestimada la excepción previa propuesta por la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se condena en costas a dicha entidad y a favor de la parte demandante, en tal sentido se fija el valor de 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

La entidad continúa proponiendo una excepción a sabiendas que siempre se deniega y frente a la misma se condena en costas, lo que genera una actitud temeraria de la entidad, por lo que se ordena compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el actor pretende se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 3025 del 26 de mayo de 2014 y 4609 del 22 de agosto de 2014, por medio de la cual se negó la revisión de la pensión de jubilación de la señora GLADYS CARDOZO DE SANCHEZ, que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizar la reliquidación pensional incluyendo los factores salariales como primas de navidad, prima de alimentación y prima de vacaciones, pagos debidamente indexados, con los intereses moratorios desde la fecha 16 de noviembre de 2013.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que los actos acusados se ajustan a derecho ya que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión y la negativa de la misma.

Por su parte el apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante se encuentra ajustada a derecho, y que la entidad territorial no tiene la facultad legal ni la calidad de entidad pagadora de las prestaciones sociales de los docentes y tampoco tiene a cargo como función propia y autónoma el reconocimiento del derecho reclamado.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, la demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior al retiro definitivo del servicio"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial; afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 27 del expediente.

Se deniega la prueba solicitada en atención a que el Certificado de Salarios solicitado fue aportado por la entidad territorial en el expediente administrativo aportado al proceso.

Parte demandada

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No aporta pruebas.

En cuanto a la prueba solicitada a folio 66, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del asunto, se deniega en razón a que dicha actividad le corresponde a la parte accionada, luego el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte accionada se encuentra en el deber de aportar dicho expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe desplegar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para su obtención.

Departamento del Tolima

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, contentivos de los antecedentes administrativos de la demandante, vistos a folios 79-111 del expediente.

El apoderado de la entidad territorial no solicita la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley. Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, por lo que revisado el expediente se encuentran acreditados los siguientes:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 459 del 03 de marzo de 2008 reconoció pensión de jubilación a favor de la señora GLADYS CARDOZO DE SANCHEZ a partir del 24 de mayo de 2007, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status, folios 4-5.
2. Que la demandante adquirió el status el 23 de mayo de 2007, folio 4.
3. Que la Demandante se retiró del servicio del servicio el 07 de enero de 2013, folio 6.
4. Que mediante Resolución No. 04084 del 05 de septiembre de 2013 la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidó la pensión de la señora GLADYS CARDOZO DE SANCHEZ por retiro definitivo del servicio, folios 6-7.
5. Que la demandante mediante oficio radicado en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 07 de noviembre de 2013 solicitó la revisión de su pensión porque no se le tuvo en cuenta todos los factores salariales percibidos, folio 8.
6. Que mediante Resolución No. 03025 del 26 de mayo de 2014 la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la revisión de la pensión de jubilación solicitada, folios 9-12.
7. Que mediante Resolución No. 4609 del 22 de agosto de 2014 la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales confirma la Resolución No. 4084 del 05 de septiembre de 2013, folios 16-17.
8. Que dentro del año anterior al retiro del servicio, 07 de enero de 2013, la demandante asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación especial, folios 109-110.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, para el Despacho las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

"Artículo 1º Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por su parte, la Ley 62 de 1985, con relación al mismo tema, indicó:

El artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios o 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
2. Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Decreto 3135 de 1968
5. Decreto 1848 de 1969

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

FUNDAMENTOS LEGALES

La parte demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste derecho al reajuste de la pensión de vejez con base en lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, luego tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión de la totalidad de todos los factores salariales devengados durante el último año a la adquisición del status, en aplicación a la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

CONCLUSION

Allegar que deben negarse las peticiones de la demanda en atención a que la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y 1158 de 1998, normas con las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que el actor reclama, ya que la norma señala que solo se pueden tener en cuenta los factores que sirvieron de base para efectuar aportes para pensión.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Sostiene la parte demandante que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores devengados durante el último año de servicios, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2008-07509-01, con ponencia del Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros; decisión que fue fundamentada en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó el máximo Tribunal de lo Contencioso que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, toda vez que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**

CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora GLADYS CARDOZO DE SANCHEZ prestó sus servicios como docente al servicio del estado; igualmente que con Resolución No. 459 del 03 de marzo de 2008 se reconoció pensión de jubilación con el 75% del salario devengado en el último año anterior al retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, según se desprende de la certificación de salarios aportada al expediente de la señora GLADYS CARDOZO DE SANCHEZ, durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio, 2012-2013, percibió los siguientes emolumentos: **asignación mensual, prima de vacaciones, prima de alimentación especial y prima de navidad.**

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que la demandante se encuentra inmersa dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por conformar ellas la normatividad aplicable al momento de entrar en vigencia la citada ley de seguridad social integral, siendo menester indicar que no se hallaba inmersa en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, razón por la cual su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante se le liquidó su pensión de vejez, no con lo percibido en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en su prestación de vejez se le liquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devenidos dentro del último año anterior al retiro del servicio (asignación mensual, prima de vacaciones, prima de alimentación especial y prima de navidad), por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

En este orden de ideas se declarará la nulidad de los actos administrativos acusados, esto es, las resoluciones No. 3025 del 26 de mayo de 2014 y la No. 04609 del 22 de agosto de 2014 por medio de las cuales la demandada negó la revisión de la pensión de jubilación de la demandante.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora en nada se pronunció respecto de los actos administrativos de reconocimiento de pensión y reliquidación por retiro definitivo, y como quiera que en el mundo jurídico no pueden coexistir actos administrativos contradictorios, el Despacho de oficio declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 459 del 03 de marzo de 2008 por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 04084 del 05 de septiembre de 2013 por medio de la cual se reliquidó la pensión de la demandante, solo en lo que respecta al Ingreso Base de Liquidación por la no inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la demandante elevó petición de reliquidación de su pensión el 07 de noviembre de 2013, por lo que se entiende que en principio estarían mesadas las mesadas anteriores al 07 de noviembre de 2010, pero como la demandante empezó a disfrutar su mesada pensional el 08 de enero de 2013, es claro que no existen mesadas prescrites, por lo que el reajuste ordenado será pagado a partir del momento del retiro definitivo del servicio.

Los incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescrites de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R_h), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarnismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

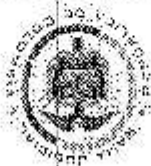
PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 459 del 03 de marzo de 2008 por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 04084 del 05 de septiembre de 2013 por medio de la cual se reliquidó la pensión de la demandante, solo en lo que respecta al Ingreso Base de Liquidación por la no inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio; la nulidad de las resoluciones No. 3025 del 26 de mayo de 2014 y la No. 04609 del 22 de agosto de 2014 por medio de las cuales la demandada negó la revisión de la pensión de jubilación de la demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a reajustar y pagar a la señora **GLADYS CARDOZO DE SANCHEZ** identificada con la C.C. 38.200.237 su pensión de vejez, la cual deberá ser reliquidada sobre el 75% del salario y las doceavas partes de los factores salariales: prima de vacaciones, prima especial de alimentación y prima de navidad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 08 de enero de 2013. Solo se verá afectado presupuestalmente **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

CUARTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

QUINTO: La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAQUE

SEXTO: Condenar en costas la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 358 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Se termina la audiencia siendo las 10:04 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cesar Augusto Delgado Ramos
Juez

Martina Ines Jimenez Aroca
Apoderada parte Demandante

Elisa Jimenez Morales Bustos
Apoderada EPSM

Jairo Alberto Mora Quintero
Apoderado Departamento del Tolima

Deysi Rocío Mejía Mancilla
Profesional Universitaria